

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala 005 de Familia
E. S. D.

Proceso de UNION MARITAL DE HECHO de MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON contra ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ, MILENA GONZALEZ GONZALEZ, EDGAR GONZALEZ GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GONZALEZ GONZALEZ.

RAD. 11001-31-10-032-2020-00311-01.

Atención:
Honorable Magistrada
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Sala 005 de Familia

Asunto: Sustenta Recurso Ordinario de Apelación.

JOSE DAVID MURILLO ARCE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de PROCURADOR JUDICIAL de la demandada MILENA GONZALEZ GONZALEZ, encontrándome en la oportunidad procesal, me permito sustentar y presentar REPAROS contra la sentencia de fecha 29 de noviembre del año en curso, conforme a lo ordenado en autos.

Los motivos de inconformidad se contraen a lo siguiente.

**PRIMERO: ERROR DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA
TETIMONIAL ARRIMADA EL PROCESO**

En las consideraciones del fallo atacado, mediante el cual la Juez 32 de familia de Bogotá D.C., decide declarar la unión marital de hecho entre los señores MANUEL GONZALEZ GARZON y MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON, y desestimar los testimonios de los señores WILMER YESID BRICEÑO NEIRA, JAIRO ANDREY DUARTE PEÑALOZA y STEFANIA AMOROCHO GONZALEZ, así como el interrogatorio de parte arrimados por la demandada MILENA GONZALEZ, por un presunto conflicto familiar con la demandante señora MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON, concluyendo que la precitada unión marital de hecho con el señor MANUEL GONZALEZ GARZON existió, no guarda consonancia con lo que realmente se probó, que fue todo lo contrario a lo manifestado por el despacho en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, esto lo digo con el

mayor respeto, teniendo en cuenta que en las consideraciones del despacho, al parecer movidas por una apreciación subjetiva del asunto, esto es, que el apoderado de la demandante y de los demandados que se allanaron a las pretensiones, le manifestaron al despacho, que la demandante MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON, era una victima mayor de edad a la que su hija MILENA GONZALEZ y nieta STEFANIA AMOROCHO, querían despojar de su porción conyugal en la sucesión de MANUEL GONZALEZ GARZON, cosa que no se probó en el proceso, pero que se advierte claramente que la juez falladora le dio credibilidad total, al afirmar en el fallo cuestionado, que la señora MILENA GONZALEZ y STEFANIA AMOROCHO tienen un conflicto con MARIA GLORIA GONZALEZ por una demanda de simulación, razón por la que sus argumentos no tienen validez.

Esto honorables magistrados es una consideración subjetiva del despacho, ya que si el fallador de primer grado hubiera aplicado en la sentencia el mismo racero a todas las partes, entonces se desembocaría en que las declaraciones del extremo demandante tienen igual grado de afectación por el presunto conflicto familiar, pero itero y esto lo digo con el mayor respeto, **que la juez aplicó y considero de manera folclórica una supuestas sospecha de falsedad en los testimonios arrimados por mi representada**, sin analizar en forma juiciosa y cuidadosa las contradicciones y/o falsedad en sus afirmaciones.

En declaración de fecha 26 de octubre de 2021 el señor EDGAR GONZALEZ en refiriéndose a la convivencia de sus padres minuto 33.00 dice; Se separaron debido a un arreglo locativo en la habitación donde ellos vivían y en minuto 36 al 37 expresó En algún momento siempre vivían en habitaciones separadas, **Vivian en habitaciones diferentes no estaban en la misma cama por enfermedad, cuando los visitaba veía eso.** Más adelante la señora MILENA GONZALEZ ratifica en el minuto 41. Que sus padres Vivian en la misma casa, pero ellos ya vivían en habitaciones separadas y como separados, minuto 42 al 50 **afirma milena González que sus padres hace más de 16 años se habían separado, ya no vivían juntos**, que su padre le había entregado lo que le correspondía a su madre y que no hacían vida conyugal; En igual sentido en declaración de fecha 29 de noviembre de 2021, los señores WILMER YESID BRICEÑO NEIRA refiriéndose a como conoció a los señores MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ manifestó minuto 16:30 los conocí y vivían MARIA GLORIA en pio 12 y el señor MANUEL en el Barrio Laos d Castilla, no vivían juntos, y en minuto 19:40 dijo , claro obviamente que hay conflicto, por eso estamos acá, por el deceso del señor MANUEL se presentan conflictos en la familia, en minuto 29:00 el señor MANUEL y MARIA GLORIA desde que los conocí siempre vivieron en habitaciones separadas y por la venta de la casa de la señora MARIA GLORIA vivieron en el mismo techo, minuto 39: 00 al 40:00 la señora MARIA GLORIA se fue a vivir en Marsella por

problemas de convivencia y no compartían la misma habitación; El señor JAIRO ANDREY DUARTE refiriéndose a la convivencia de los señores MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ declaró lo siguiente, **minuto 1:27 vivían en la misma casa pero no como pareja, vivían en habitaciones diferentes y no se trataban con ningún tipo de afecto, minuto 1:28, a 1:31 el señor MANUEL y MARIA GLORIA no se trataban como pareja con un mi amor o un te quiero, siempre como MANUEL o GLORIA,** minuto 1:33 refiriéndose al lugar donde vivía la supuesta pareja dijo, Vivían al fondo de la casa en una habitación a la derecha donde dormía la señora GLORIA y su hija ELIZABETH y al fondo a la izquierda donde dormía el señor MANUEL GONZALEZ,

Frente a estos testimonios claros, precisos y coherentes, con los cuales se probó la inexistencia de los requisitos exigidos por el artículo primero al octavo de la ley 54 de 1990, en cuanto a la comunidad de vida permanente y singularidad, ya que hasta el final de la vida del señor MANUEL GONZALEZ no convivía como pareja con la demandante MARIA GLORIA GONZALEZ, hecho probado que desafortunadamente el despacho contrario a derecho y de manera caprichosa, disidió desestimar en la sentencia motivo de disenso, afirmando que **“compartir o no habitación y la probada separación es un hecho accidental”**; Es decir que para la dispensadora de justicia de primer grado, los requisitos que exige la ley 54 de 1990, en cuanto a la continuidad de vida permanente, es accidental, esta es una vía de hecho y capricho del despacho que no se puede admitir, porque al desconocer los requisitos que exige la ley para reconocer la unión marital, riñe con la constitución nacional y esto es inadmisibles, grosera violación de la ley que precisamente ocurre en el fallo aquí atacado.

Honorables magistrados, de revisar con cuidado y desapasionadamente los testimonios rendidos por los señores STEFANIA AMOROCHO, WILMER YESID BRICEÑO y JAIRO ANDREY DUARTE, y no como errónea, caprichosa y folclóricamente lo hizo el fallador de primera instancia, se concluye que fueron congruentes, exactos, concordantes y claros, para arribar a la colegir, que entre MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ, no existió la precitada unión marital de hecho reconocida en el fallo cuestionado.

SEGUNDO: APLICACIÓN CONTRARIO A DERECHO DE LA LEY 54 DE 1990

Afirma el despacho en el fallo apelado, que la ausencia de algún requisito de los que exige ley 54 de 1990 para reconocer la unión marital de hecho, como la continuidad, permanencia y/o estabilidad, son accidentales y no es óbice para negar la existencia de la unión, también la señora juez hace referencia a una pretensión que jamás se invocó, como cuando afirma en la sentencia que las “relaciones

sexuales" alegadas por el apoderado de la señora MILENA GONZALEZ es un requisito accidental, al parecer **por ligereza el despacho confunde compartir la misma cama con relaciones sexuales**, cosa que no es lo mismo, porque lo que siempre se afirmó y fue probado, consiste en que el señor MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ, se encontraban separados hacía mucho tiempo, que **no se trataban con afecto como marido y mujer y no compartían la misma habitación**, con lo que **se evidenció la ausencia del vínculo marital por no compartir techo ni lecho**, esta afirmación no hace referencia necesaria a relaciones sexuales sino a la inexistencia del compartir el mismo lecho como lo exige la ley, y esto fue lo que quedó probado, sin traer a colación las relaciones sexuales mencionadas en el fallo, y que lo afirmado por la demandada MILENA GONZALEZ GARZON, y reconocido por el demandado EDGAR GONZALEZ GARZON, en cuanto a que los señores MANUEL GONZALEZ GARZON y MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON, no compartían la misma habitación que vivieron durante mucho tiempo en casas diferentes y cuando vivieron en la misma casa no compartían la misma habitación, esto para el despacho fue una situación meramente accidental, que no se tiene en cuenta y que no impide la existencia de la precitada unión.

En igual sentido, es un hecho probado, que la demandante impetró la demanda que aquí nos ocupa, vencido el término de un año que exige el artículo 8 de la ley 54 de 1990, ocurriendo evidentemente el fenómeno de la prescripción, **prescripción que si fue alegada cuando el suscrito apoderado invocó el incumplimiento de los requisitos de la mencionada ley**, la cual desafortunadamente fue ignorada por el despacho cuando en la sentencia afirma "el día de hoy se habla de la prescripción que no se puso de presente al momento de contestar la demanda, que hoy la alega el apoderado de la demandada MILENA GONZALEZ acudiendo al artículo 8 de la precitada ley" al igual que todas las peticiones de mi representada.

Honorables magistrados, yo pregunto, si en el proceso se invoca la falta de requisitos de la ley 54 de 1990 y el despacho en su fallo desconoce todas las exigencias de la norma, ¿entonces cuál es el objeto para que la ley 54 de 1990 los exija?, si un juez de manera caprichosa decide ignorar la ley, ¿para que el debido proceso y para que las pruebas?, lo acontecido en el presente asunto es una evidente vía de hecho y arbitrariedad absoluta que debe ser corregida por el honorable tribunal superior de Bogotá, **el cual solicito que de forma juiciosa y aterrizada revise y enderece la decisión irregular producida en este asunto.**

**TERCERO: VALORACION ERRONEA DEL MATERIAL
PROBATORIO ARRIMADO POR LA DEMANDADA MILENA
GONZALEZ**

Considero honorables magistrados, que el fallador de primer grado, valoró erróneamente los testimonios rendidos por solicitud de mi prohilada, en razón de que los mismos fueron coherentes, precisos y coincidieron en sus afirmaciones, sin advertir contradicciones ó intención de engaño entre los mismos y claramente se advierte que conocían la intimidad de las partes y que tuvieron acceso al lugar de los hechos para conocer de manera directa las circunstancias de tiempo modo y lugar, **pero que caprichosamente el despacho decidió ignorar con base en una tacha infundada**, pues si estas declaraciones se hubieran revisado con detenimiento y cuidado se puede destacar que WILMER BRICEÑO, STEFANIA AMOROCHO y JAIRO DUARTE, coinciden con los hechos de las excepciones y no se advierte intención de engañar o faltar a la verdad, sin encontrar motivos para que fueran desestimadas como desafortunadamente ocurrió, cuando en el fallo atacado en cuanto a la valoración de los testimonios el despacho manifiesta que, la familiaridad de los testigos del extremo demandante no se tienen "**per se**" como sospechosos, pero los de MILENA GONZALEZ ciertamente observa el despacho que no son coherentes con las pruebas arrojadas, aclarando en este punto honorables magistrados, que el testimonio no siempre tiene como objeto acomodarse con las pruebas arrojadas por la otra parte, pues precisamente si son solicitados por el extremo demandado, lo que se pretende con la prueba es desvirtuar las pruebas de la contraparte, y cuando se tacha el testimonio, no es para que el juez la niegue como irregularmente sucedió en este asunto, si no para que desde su sana crítica valore la prueba con cuidado y no como desafortunadamente ocurrió en el fallo atacado, porque la valoración que se da al testimonio es teniendo en cuenta la claridad y espontaneidad del declarante, cuidado que de haberse tenido en la sentencia apelada, otra hubiera sido la decisión del fallador y **no hubiera dado en la sentencia por demostrada sin estarlo** la precitada unión marital de hecho.

Pero lo que es peor y llama la atención honorables magistrados, es la forma parcializada como la señora juez 32 de familia valoró el material probatorio, nótese honorables magistrados que el señor EDGAR GONZALEZ afirmó y confesó que el señor MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ no compartían la misma habitación y estaban separados, esta afirmación del testigo que se allano a la demanda, es de vital importancia, no solo porque coincide con los hechos de las excepciones, sino porque coincide con las declaraciones de los señores WILMER BRICEÑO, STEFANIA AMOROCHO y JAIRO DUARTE, pero que pese a esta coincidencia, la señora juez cuando valoró el testimonio de EDGAR GONZALEZ, las ignoró para descalificar lo que en contra de la demandante se probó y no menciona esta coincidencia, para considerar contrario a derecho esta prueba como un asunto accidental.

Por otro lado honorables magistrados, es preciso resaltar, que con la contestación de la demanda se **arrimó un contrato reciente de venta de bienes muebles, de fecha 23 de octubre de 2018**, contrato que no fue tachado de falso por el extremo demandante y que constituye plena prueba, mediante el cual la señora MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON vende a MANUEL GONZALEZ el 50% de unas máquinas planeadora y sierra, frente a lo que honorables magistrados surge un interrogante, si entre MANUEL GONZALEZ y MARIA GLORIA GONZALEZ existía una comunidad de bienes y unión marital, entonces ¿Por qué la señora MARIA GLORIA GONZALEZ vendió su 50% al señor MANUEL GONZALEZ?, **la respuesta es clara, no existía comunidad de bienes como se prueba con este documento que el despacho desestimó**, al parecer impresionada por la imagen de víctima que el apoderado de la actora quiso presentar al fallador, motivo por el cuál decidió ignorar y contrario a derecho, dar plena validez a una escritura pública con fecha anterior a el contrato mencionado, esto es 5 de abril de 2013.

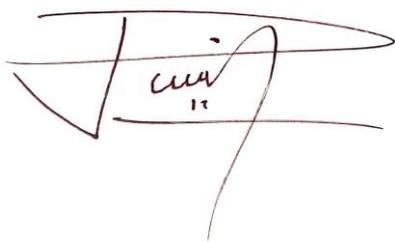
Cita Jurisprudencial.

En sentencia de fecha 12 de octubre de 2.018, la Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco en el radicado No. 15001-31-10-002-2011-00241-1-01, refiriéndose al requisito de **la comunidad de vida** que trata el artículo primero de la ley 54 de 1990 raza "La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis", y más adelante **frente a la tacha por vínculo de familiaridad de los testigos** expresó "frente a los testigos acusados de sospechosos al expresar que tal argumento paradójicamente bien podría aplicarse a la propia impugnante, dado que los testigos por esta llamados al proceso, también tienen vínculos directos bien de familiaridad pues una de ellas es su señora madre, otra a más de ser su amiga íntima, también es socia de algunos negocios y otra es contraparte del demandado en algunas acciones judiciales y policivas, situación que así mismo podrían minar la consistencia y objetividad de sus dichos"; Los fundamentos del reclamo en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan

atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy alegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia de litigio. Como ha dicho la corte.

Como quiera que no es necesario desplegar un mayor esfuerzo, para darnos cuenta en el presente caso, que el fallador de primer grado, ignoró de manera infundada los documentos y testimonios mencionados, apartándose del artículo 164 del código general del proceso, esto es, que **el fallo atacado no se fundó en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso**, si no que por el contrario el fallo se basó en meras consideraciones subjetivas del juez, solicito a los honorables magistrados, revocar el fallo atacado y como consecuencia de esta declaración, declarar probadas las excepciones allegadas por la demandada MILENA GONZALEZ GARZON y revocar la unión marital de hecho irregularmente reconocida en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Honorable Magistrada.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Murillo Arce', with a small number '11' written below the signature.

JOSE DAVID MURILLO ARCE
C.C. 79`381.596 de Bogotá.
T.P. 67187 del C.S.J.

RV: SUSTENTA RECURSO RAD: 11001-31-10-032-2020-00311-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 15:13

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: jose david murillo arce <davidaboga@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 3:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTA RECURSO RAD: 11001-31-10-032-2020-00311-01

Honorable Magistrada
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Sala 005 de Familia

RAD: 32-2020-311-01

En mi condición de apoderado judicial de la demandada MILENA GONZALEZ me permito adjuntar memorial en PDF de sustentación de Apelación.

Cordialmente,

JOSE DAVID MURILLO ARCE
C.C. 79381596
Tel. 3153328241
Correo davidaboga@hotmail.com